



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 030
(Mayo 4 de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

‘POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural cordillera de los Picachos, se encuentra ubicado sobre la vertiente oriental de la cordillera oriental en jurisdicción de los municipios de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá) y Uribe (Departamento del Meta). Se localiza entre los 2°32'24" de latitud norte y 74°14'43" de longitud oeste (extremo sur occidental, confluencia de los ríos Guaduas y Guayabero), los 74°57'56" en el extremo más occidental (alto de las cruces) y los 3°07'50" en su punto más norte (río Guayabero).

Esta área protegida presenta un variado mosaico de ecosistemas tropicales de montaña que va desde paisajes ligeramente ondulados, en el oriente, hasta la escarpada Serranía de los Picachos, en el occidente. Esta serranía es de gran importancia hidrográfica para la región, pues las aguas que allí nacen alimentan las cuencas de los ríos Orinoco y Amazonas.

Dentro de los principales ecosistemas de montaña se encuentran: Ecosistema de páramo, Ecosistema andino de Piedemonte, Ecosistema de bosques inundables de la megacuenca Orinocense – Amazense.

En el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos se presentan diez tipos estructurales de vegetación: sabanas altas, medias y bajas; bosques altos, medios y bajos; a herbazales-arbustales y bosques aluviales inundables. Esta vegetación tiene características diferentes según estén asociados con la mega cuenca de sedimentación de la Orinoquia, de la Amazonia o con la de la Sierra de La Macarena. En adición a estos tipos, aparecen bosque de montañas diversas y vegetación de páramo, a altitudes entre 500 m.s.n.m. y 3.000 m.s.n.m. y por encima de esta cota, respectivamente. Sobre estos dos tipos de vegetación no se cuenta con información.

La vertiente oriental de la Cordillera Oriental es un área relativamente poco conocida en cuanto a la al ecosistema, debido a la falta de investigaciones. De allí que se habla de un aproximado de 261 especies y en el caso de las aves de 798 especies.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que: " la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332° del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)
- talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(..)
- Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
- Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural cordillera de los Picachos consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por JAINER MEDINA MONTROYA identificado con C.c. No 1.115.951.423 NO están permitidas por el Parque Nacional Natural cordillera de los picachos .

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN cordillera de los Picachos.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de JAINER MEDINA MONTROYA identificado con C.c. No 1.115.951.423.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

IV. HECHOS

Da origen a esta investigación el memorando **20177180000503** de fecha 7 de marzo de 2017 donde la jefe de área protegida hace llegar reporte de actividades no permitidas de tala y quema presentadas en el sector platanillo del PNN Cordillera de los Picachos en marzo del año 2017 y dentro de este solicita se dé inicio y se adelanten los trámites administrativos correspondientes.

Que al memorando antes enunciado se adjuntan notificación realizada al presunto infractor señor JAINER MEDINA MONTROYA identificado con C.c. No 1.115.951.423, Acto administrativo de medida preventiva, Informes técnico inicial proceso sancionatorio y recorrido de prevención, vigilancia y control

Que al revisar la información que se encuentra dentro del informe técnico que se allegara, se evidenció que no se identificó de manea plena al presunto infractor, razón por la cual no fue posible en su momento proceder a ordenar de manera inmediata la apertura investigación y proceder a formular cargos.

Que dado lo anterior se solicitó al área protegida proceder a individualizar al presunto infractor razón por la cual el 18 de abril de 2017 se allega informe técnico 001 .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del informe técnico se señala como tipo de infracción ambiental las CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974- Art. 336 ID 622 DE 1977 - Art. 30 D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2):

- Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)
- Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
- Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes

Que en el informe técnico dentro de la CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA se determina que : " Las afectaciones de tala que se reportan en el presente informe técnico se localizan en la vereda Cerritos del sector Platanillo, cuenca del Río Guayabero, subcuenca del río Platanillo sector suroriental del Parque, municipio de Uribe (Meta) a 369 msnm en áreas originalmente cubiertas por especies propias de los bosques de galería y bosque húmedo tropical en el siguiente predio: Se identificó que en el predio donde habita el señor JAINER MEDINA MONTOYA de la vereda cerritos en la coordenada (N 02°36'35,5"- W 74°23'14,2"), jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó una tala ilegal de Bosque Húmedo Tropical con motosierra que afecto un área aproximada de cinco hectáreas (5 has). La zona corresponde al Zonobioma húmedo tropical de la Amazonia y Orinoquia cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y el bosque de galería. Este bioma corresponde al que se ha identificado como Valor Objeto de Conservación "Selva Húmeda". La vegetación esta conformada por bosques de alto porte, con densidad alta a muy alta del piedemonte entre 400 y 800 m.s.n.m. Estos bosques presentan alturas mayores a 25 metros y crecen sobre colinas bajas redondeadas y mesas planas de los interfluvios entre los ríos Chigüiro y Platanillo y entre este último y el río Guaduas, límite sur del Parque. El plan de manejo define la zona afectada como zona de recuperación natural la cual tiene diferentes implicaciones para el manejo del Parque, dentro de las intenciones de manejo para esta zona está la de adelantar procesos de concertación para la restauración y recuperación de ecosistemas prioritarios ya que si se mantiene la presión generada por la ganadería asociada al proceso de ocupación colono - campesina, se aumentará la fragmentación en las cuencas de los ríos Guaduas, Guayabero, Platanillo y Chigüiro en detrimento del ciclo hidrológico, de la prestación de servicios ecosistémicos y del mantenimiento de poblaciones de fauna y flora. Si no se realizan acciones de restauración para conectar los diferentes parches de bosque inundable, se verá gravemente afectada la función de este ecosistema para el flujo de materia y energía.

Que dentro de las conclusiones Técnicas plasmadas en el informe técnico se determina que:"

Las afectaciones de tala que se reportan en el presente informe técnico se localizan en la vereda Cerritos del sector Platanillo, cuenca del Río Platanillo sector suroriental del Parque municipio de Uribe (Meta) a 369 msnm en áreas originalmente cubiertas por especies propias de los bosques de galería y bosque húmedo tropical en los predios donde habitan el señor Jainer Medina Montoya. La zona afectada corresponde al Zonobioma húmedo tropical de la Amazonia y Orinoquia y sus ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme. Estos bosques presentan alturas mayores a 25 metros y crecen sobre colinas bajas redondeadas y mesas planas de los interfluvios entre los ríos Chigüiro y Platanillo y entre este último y el río Guaduas, límite sur del Parque. La afectación se ubica en zona de recuperación natural, la intensidad de manejo de esta zona es adelantar procesos de concertación para la restauración y recuperación de ecosistemas prioritarios y frenar la presión por ganadería asociada al proceso de ocupación colono - campesina, de continuar este tipo de afectaciones se aumentará la fragmentación en las cuencas de los ríos Guaduas, Guayabero, Platanillo y Chigüiro en detrimento del ciclo hidrológico, de la prestación de servicios ecosistémicos y del mantenimiento de poblaciones de fauna y flora. La afectación se da con el fin de expansión de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo que son las principales presiones al interior del área protegida y que está afectando los VOC, estas afectaciones están relacionadas con la estabilización de la población colona que habita el Parque generando grandes impactos en los ecosistemas de bosque húmedo tropical como fragmentación de ecosistema, erosión, ampliación de la frontera agropecuaria, pérdida de grupos funcionales, pérdida de conectividades y corredores biológicos, pérdida de cobertura, estructura y composición del bosque; compactación de suelos; sedimentación, pérdida de biodiversidad, disminución y desplazamiento de la fauna silvestre, cambios del paisaje, disminución y degradación de recursos hídricos e imposibilidad del ecosistema de retornar al estado original."

Que dentro de las ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL se informa por parte del área protegida dentro del informe técnico que : "En el momento de la visita al predio, no se encontró en la casa ningún residente pero se dejó un aviso para que no continuara con las actividades de tala ilegal. Aparte de observar el área deforestada se pudo escuchar el operador de la motosierra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en funcionamiento, no nos acercamos al lugar de la afectación ya que no se contaba con medidas de seguridad apropiadas”.

Que verificada la información que obra en el expediente y más dentro de informe técnico existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental entre ellas de Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida Causar daño a valores constitutivos del área protegida, Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN), Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería y Producir ruidos que perturban el ambiente natural o a los visitantes; por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN cordillera de los Picachos y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de JAINER MEDINA MONTOYA identificado con C.c. No 1.115.951.423 por los hechos acontecidos al interior del PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS en las coordenadas geográficas referidas dentro del informe técnico las cuales corresponden al SECTOR: PLATANILLO, COORDENADAS GEOGRAFICAS: N 02°3635,5"- W 74°23'14,2", y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a JAINER MEDINA MONTOYA identificado con C.c. No 1.115.951.423, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicitesle al jefe de área del PNN Cordillera de los Picachos proceda a efectuar la notificación respectiva

ARTICULO TERCERO.- ADVIÉRTASELE por parte del Jefe de PNN Cordillera de los Picachos a través de AMONESTACION, al notificado, que deberá abstenerse de continuar causando afectación al área protegida PNN Cordillera de los picachos y que por tanto deberá suspender de manera inmediata la actividad de Tala, y demás acciones, con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural, extiéndase la respectiva amonestación y alléguese la misma antes esta dirección territorial.

ARTICULO CUARTO .- confirmar la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de la actividad de Tala . La medida preventiva impuesta es de obligatorio e inmediato cumplimiento por un término de seis (6) meses o hasta tanto se expida fallo o se decrete cesación de procedimiento por parte de la dirección Territorial .

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante la jefatura del área al señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con C.c. No 1.115.951.423 a fin de que rinda declaración de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio el cual estará a cargo de la dirección Territorial (conexión por medios electrónicos)

PARAGRAFO.- el jefe de área del PNN Cordillera de los Picachos deberá coordinador con la dirección territorial fecha y hora para la recepción de la declaración y deberá emitir el respectivo oficio citatorio del cual se allegara copia a esta DTOR y acompañara la diligencia para apoyo de la DTOR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO.- SOLICÍTESE al jefe de área protegida PNN cordillera de los picachos que en un término máximo de 30 días a partir del recibo de oficio comunicativo, rinda informe del estado actual de la zona afectada y se determine si el investigado ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividad de tala y demás acciones contrarias a los manejos a actividades permitidas al interior del área protegida, así mismo deberá aclarar dirección de contacto del investigado, correo, teléfono.

ARTICULO SEPTIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO-ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

ARTICULO NOVENO-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO .- TENER como pruebas las siguientes:

- Concepto técnico No 001 de 2017
- Copia de memorando 20177180000503
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control
- Auto 001 de 3 de marzo de 2017
- Memorando 20177180000823

ARTICULO DECIMO PRIMERO .- PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO .- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Directora Territorial Orinoquía

